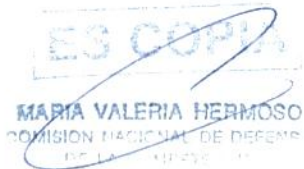




*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expediente N° S01:0186518/2017 (Conc. 1464) CQ-JH

DICTAMEN N° 193

BUENOS AIRES, 03 SEP 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0186518/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "SIDSEL S.A., GRUPO ISOLUX CORSAN S.A. ISOLUX INGENIERIA S.A. E ISOLUX INGENIERIA S.A. SUCURSAL ARGENTINA. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1464)", en trámite ante esta Comisión nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 19 de mayo de 2017 consiste en la adquisición por parte de SIDSEL S.A. (en adelante "SIDSEL") a GRUPO ISOLUX CORSÁN S.A (en adelante "GRUPO ISOLUX"), ISOLUX INGENIERÍA S.A. (en adelante "ISOLUX"), y ISOLUX INGENIERÍA S.A. SUC. ARGENTINA (en adelante "ISOLUX ARGENTINA") de la totalidad de las participaciones accionarias de las vendedoras en PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA I S.A. (en adelante "PARQUE I"), PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA II S.A. (en adelante "PARQUE II"), y PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA III S.A. (en adelante "PARQUE III"), esto es, el 100% del capital social y acciones emitidas por cada una de las sociedades.
2. Como consecuencia de la operación, SIDSEL adquirió el control exclusivo sobre PARQUE I, PARQUE II y PARQUE III.
3. El cierre de la transacción y transferencia de las acciones tuvo lugar en fecha 25 de enero de 2017¹. El plazo previsto en el artículo 8 de la ley 25.156 fue suspendido, en atención a

¹ Con fecha 6 de octubre de 2016, SIDSEL emitió a las vendedoras una oferta para la adquisición del 100% del capital social y acciones emitidas de cada una de las Sociedades ("Oferta CVA I II III", agregada a fs. 25/60), que fue aceptada en igual fecha (fs. 62/64), y modificada en fecha 23 de noviembre de 2016 (modificación fs. 67/70 y aceptación a fs. 72/74) y en fecha 25 de enero de 2017, conforme surge de la documentación acompañada a fs. 77/79 y su aceptación a fs. 82/83.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MARIA VALERIA HERMOSO
SECRETARÍA NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

que las partes presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL una solicitud opinión consultiva, que fue resuelta mediante Resolución SC N° 262/17, reanudándose los plazos para su notificación en fecha 23 de mayo de 2017². Las partes notificaron la presente operación en tiempo y forma.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. La compradora

4. SIDSEL es una sociedad anónima dedicada a la actividad financiera e inversora constituida conforme a las leyes de la República Argentina, debidamente inscripta en la Inspección General de Justicia. Es controlada en forma directa por USIR ARGENTINA S.A. que posee el 66% del paquete accionario, el resto pertenece a SIECO AMERICANA S.A que posee el 15% y SELENA PARTNERS S.A. que posee el 19% restante. SIDSEL únicamente posee participaciones accionarias en las empresas objeto de la presente operación.
5. USIR ARGENTINA S.A. adquirió recientemente, a través de su controlada SIDELI S.A., la firma ISOLUX CORSÁN ENERGÍAS RENOVABLES S.A. (en adelante "ICERSA")³ empresa que tiene como objeto la construcción y explotación de un parque eólico denominado "Loma Blanca IV" de 50MW, destinado a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, localizado en el municipio de Trelew, provincia de Chubut.

² Las partes presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL una solicitud opinión consultiva, respecto de la obligación de notificar la operación de concentración económica analizada en los apartados anteriores, en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06, en **fecha 31 de enero de 2017**, motivando la tramitación del Expediente N° S01:0040425/2017 (OPI N° 285) caratulado "SIDSEL S.A., GRUPO ISOLUX CORSAN S.A. ISOLUX INGENIERIA S.A. E ISOLUX INGENIERIA S.A. SUCURSAL ARGENTINA. S/ CONSULTA DE INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156" (OPI 285)", agregado como foja única en estas actuaciones, que finalizó con el dictado de la Resolución SC N° 262/17 de fecha 3 de abril de 2017 correspondiente al Dictamen CNDC N° 75/2017 y notificada a las partes en **fecha 11 de abril de 2017**. Tal como dispone el apartado a.1. de la Resolución SCT N° 26/06, el plazo de una semana para la notificación de la operación de concentración económica queda suspendido a partir del pedido de opinión consultiva, reanudándose el mismo una vez firme y consentida la resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica, en éste caso conforme la normativa vigente, el Secretario de Comercio. El plazo para la interposición de recursos contra las resoluciones de la autoridad de aplicación, según dispone el artículo 53 de la ley 25.156, es de diez (10) días hábiles. En fecha 12 de abril de 2017 las partes solicitaron vista de las actuaciones y suspensión de los plazos en curso, que esta COMISIÓN NACIONAL otorgó suspendiendo los plazos por el término de diez (10) días hábiles en los términos de los artículos 38 y 76 del decreto 1759/72. La providencia fue notificada en **fecha 24 de abril de 2017**. Con fecha 23 de mayo de 2017 se reanuda el cómputo del plazo previsto en el art. 8 de 25156, suspendido como consecuencia del pedido de opinión consultiva.

En este sentido, a los fines del cómputo del plazo se observa que, desde la fecha de cierre de la operación hasta la presentación de la solicitud de opinión consultiva, transcurrieron tres (3) días hábiles y las partes presentaron el Formulario F1, **antes de que reanudara el plazo suspendido**.

³ Operación que actualmente se encuentra en análisis ante esta COMISION NACIONAL mediante Expediente N° S01:0042802/2017 caratulado "SIDELI S.A., GRUPO ISOLUX INGENIERIA S.A. SUC. ARGENTINA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1423)"



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA
MARIA VALERIA HERMOSO
DE DEFENSA

I.2.2. La Parte Vendedora

6. GRUPO ISOLUX es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de España, que se encuentra inscrita ante el Registro Público de Comercio. Los accionistas con más del 5% son BANKIA que posee el 6.82%, CAIXABANK con el 10.31%, GRUPO BANCO SANTANDER titular del 9.99% y BONDHOLDERS que posee el 43.61%.
7. ISOLUX es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de España, que se encuentra inscrita ante el Registro Público de Comercio. Su único accionista es GRUPO ISOLUX CORSAN S.A. que posee el 99,99825 %.
8. ISOLUX ARGENTINA es una sucursal debidamente inscrita en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades 19550, ante el Registro Público de Comercio. Su único accionista es GRUPO ISOLUX CORSAN S.A. que posee el 99,99825 %.

I.2.3. Las empresas objeto

9. PARQUE I una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina inscrita ante la Inspección General de Justicia. Tiene como único objeto la construcción y explotación de un parque eólico de 50MW, destinado a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, localizado en el municipio de Trelew, provincia de Chubut. La única actividad a la fecha fue la recaudación de datos para permitir la certificación requerida habitualmente en los procesos de licitación de energía renovable o para analizar la viabilidad del potencial desarrollo de un parque eólico.
10. PARQUE II una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina inscrita ante la Inspección General de Justicia. Tiene como único objeto la construcción y explotación de un parque eólico de 50MW, destinado a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, localizado en el municipio de Trelew, provincia de Chubut. La única actividad a la fecha fue la recaudación de datos para permitir la certificación requerida habitualmente en los procesos de licitación de energía renovable o para analizar la viabilidad del potencial desarrollo de un parque eólico.
11. PARQUE III una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina inscrita ante la Inspección General de Justicia. Tiene como único objeto la construcción y explotación de un parque eólico de 50MW, destinado a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, localizado en el municipio de Trelew, provincia de Chubut. La única actividad a la fecha fue la recaudación de datos para permitir la certificación requerida habitualmente en los procesos de licitación de energía renovable o para analizar la viabilidad del potencial desarrollo de un parque eólico.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y PROCEDIMIENTO

12. Finalmente, debe destacarse que la transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso a) de la Ley No. 25.156 de Defensa de la Competencia y que las firmas intervinientes en la misma la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la misma norma.⁴
13. Con fecha 19 de mayo de 2017 las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.
14. Con fecha 26 de mayo de 2017 esta COMISIÓN NACIONAL, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES, ambas dependientes del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION, y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la intervención que les compete en relación a la operación bajo análisis.
15. Con fecha 29 de mayo de 2017 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD recibió el oficio ordenado y, habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
16. Con fecha 1° de junio de 2017 la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES, ambas dependientes del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION recibieron los oficios ordenados y, habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no poseen objeción alguna que formular.
17. Con fecha 14 de agosto de 2017 las partes acompañaron información complementaria, teniéndose por completo el Formulario F1 el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

⁴ La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

18. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, la presente operación consiste en la adquisición por parte de SIDSEL del 100% del capital social de las empresas PARQUE I, PARQUE II y PARQUE III.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

EMPRESAS OBJETO	
PARQUE EOLICO LOMA BLANCA I	Construcción y explotación de un parque eólico de 50MW, destinado a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, localizado en el Municipio de Trelew, Provincia de Chubut.
PARQUE EOLICO LOMA BLANCA II	Construcción y explotación de un parque eólico de 50MW, destinado a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, localizado en el Municipio de Trelew, Provincia de Chubut.
PARQUE EOLICO LOMA BLANCA III	Construcción y explotación de un parque eólico de 50MW, destinado a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, localizado en el Municipio de Trelew, Provincia de Chubut.
GRUPO ADQUIRENTE	
ICERSA	Construcción y explotación de un parque eólico Loma Blanca IV de 50MW, destinado a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, localizado en el Municipio de Trelew, Provincia de Chubut.

Fuente: Elaboración propia en función de las actividades realizadas por las partes.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

19. La operación implica la consolidación en una unidad económica de dos competidores potenciales en la oferta de energía eléctrica en el SADI.

20. El grupo comprador no es un competidor actual dentro del mercado de generación eléctrica, ya que proyecto del parque eólico Loma Blanca IV, no comenzó a desarrollar actividad alguna relacionada al objeto para el cual fueron creadas, a saber, la producción y venta de energía.

21. Por su parte, las empresas objeto, a la fecha han realizado las actividades de recaudación de datos para permitir la certificación requerida habitualmente en los procesos de licitación

IF-2017-19290555-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



de energía renovable o para analizar la viabilidad del potencial desarrollo de un parque eólico.

22. Por lo tanto la presente operación no modifica el statu quo en el Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia, es más, generará un efecto positivo que corresponde a una ampliación, en el futuro cercano de la potencia instalada de Argentina, con motivo de la entrada de un nuevo competidor.
23. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la siguiente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectado por la misma.
24. Por lo tanto esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

25. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de dos cláusulas en el documento denominado Oferta N° CVA I II III/2016 de fecha 6 de octubre de 2016, identificadas como "7.1. Compromisos de las Vendedoras" y "7.2 Confidencialidad". La primera es una prohibición dirigida a la vendedora tendiente a que no desarrollen proyectos de generación de electricidad eólica dentro de un radio de 30 kilómetros, esto es, en forma lindante a los parques desarrollados por la compradora, prohibición que se mantendrá vigente por el plazo de 3 años contados desde la fecha de cierre, de acuerdo a lo previsto en la cláusula 6.1 (a) y conforme a lo manifestado por las partes con fecha 14 de agosto de 2017. La segunda tendiente a impedir que, por un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de cierre de la operación, la vendedora utilice la información confidencial (toda la información relativa a la operación) para propósitos competitivos o comerciales.
26. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
27. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende

IF-2017-19290555-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MARIA VALERIA HERMOSO
SECRETARÍA NACIONAL DE DEFENSA

que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

28. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado⁵
29. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SCN°63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.
30. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
31. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas físicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
32. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
33. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
34. En cuanto al contenido, la restricción solo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas

⁵ Tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2. Dicho considerando explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato."



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

35. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

36. Por tanto, siguiendo con la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

V.CONCLUSIONES

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de SIDSEL S.A. a GRUPO ISOLUX CORSÁN S.A, ISOLUX INGENIERÍA S.A., y ISOLUX INGENIERÍA S.A. SUC. ARGENTINA de la totalidad de las participaciones accionarias de las vendedoras en PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA I S.A., PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA II S.A., y PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA III S.A., esto es, el 100% del capital social y acciones emitidas por cada una de las sociedades, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley Nº 25.156.

39. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

8

IF-2017-19290555-APN-DR#CNDC

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El Sr. Vocal Dr. Eduardo Stordeur
encontrarse en uso de licencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-19290555-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Septiembre de 2017

Referencia: CONC.1464 - DICTAMEN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.06 11:51:28 -03'00'

Micaela Alejandra Rodríguez
Analista
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.06 11:51:31 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-800-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Octubre de 2017

Referencia: EXP-S01:0186518/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1464)

VISTO el Expediente N° S01:0186518/2017 del Registro del MINISTERIO PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 19 de mayo de 2017, consiste en la adquisición por parte de la firma SIDSEL S.A., a las firmas GRUPO ISOLUX CORSAN S.A., ISOLUX INGENIERÍA S.A., e ISOLUX INGENIERÍA S.A. SUCURSAL ARGENTINA, de la totalidad de las participaciones accionarias poseídas por estas últimas en las firmas PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA I S.A., PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA II S.A., y PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA III S.A.

Que, como consecuencia de la operación mencionada, la firma SIDSEL S.A., adquirió el CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y acciones emitidas por las firmas PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA I S.A., PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA II S.A., y PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA III S.A. y por lo tanto el control exclusivo sobre estas.

Que el cierre de la transacción mencionada tuvo lugar el día 25 de enero de 2017.

Que el plazo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, fue suspendido en virtud de la solicitud de opinión consultiva que las firmas realizaron ante la mencionada Comisión Nacional y por la que se inició el Expediente N° S01:0040425/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, en el marco del expediente citado en el considerando inmediato anterior, se dictó la Resolución N° 262 del día 3 de abril de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, mediante la cual ordenó sujetar al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas SIDSEL S.A., GRUPO ISOLUX CORSAN S.A.,

ISOLUX INGENIERÍA S.A., e ISOLUX INGENIERÍA S.A. SUCURSAL ARGENTINA.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional, en ejercicio de la intervención que le compete, emitió Dictamen N° 193 de fecha 5 de septiembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, a autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma SIDSEL S.A., a las firmas GRUPO ISOLUX CORSAN S.A., ISOLUX INGENIERÍA S.A., e ISOLUX INGENIERÍA S.A. SUCURSAL ARGENTINA., de la totalidad de las participaciones accionarios de las vendedoras en las firmas PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA I S.A., PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA II S.A., y PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA III S.A., esto es, el CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y acciones emitidas por cada una de las sociedades, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de las firmas PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA I S.A., PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA II S.A., y PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA III S.A., por parte de la firma SIDSEL S.A., a las firmas GRUPO ISOLUX CORSAN S.A., ISOLUX INGENIERÍA S.A., e ISOLUX INGENIERÍA S.A. SUCURSAL ARGENTINA., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 193 de fecha 5 de septiembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-19290555-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.10.18 18:58:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción